

En el supuesto de que por parte de la Dirección General se decida afectar este centro u otros más de los inicialmente previstos o a encuadrarlos administrativamente en otras dependencias, se estará a los preceptos contenidos en la legislación vigente en lo referente a la novación de contratos y en particular a lo establecido en los artículos 1.204 y 1.205 del Código Civil y 76 de la Ley de Contratos de Trabajo y 18 de la Ley de Relaciones Laborales.

La novación se realizará mediante la firma de los respectivos contratos, en los que se reconozca la antigüedad, la categoría que se ostenta o similar y los salarios de los trabajadores que en ese momento posean.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se establece una Comisión Paritaria para la correcta aplicación e interpretación del Convenio, que se reunirá cuando lo solicite unánimemente una de las partes y con un máximo de una reunión al trimestre.

Dicha Comisión estará compuesta por ocho representantes de la Administración y ocho de los trabajadores, de acuerdo con la siguiente distribución: Un representante de los centros de ancianos, uno para Madrid y otro para Orense; otro representante de los centros de ancianos ubicados en Toledo; otro representante de los centros de niños de Madrid, otro de los mismos centros de La Coruña, otro de Soria y otro de Don Benito.

Segunda.—En el supuesto de que por parte de los Organismos competentes de homologar o revisar los acuerdos pactados en este Convenio fuera modificada cualquiera de las normas pactadas en el mismo, se abrirá un proceso de renegociación, al objeto de pactar exclusivamente las condiciones que hayan sido modificadas.

Tercera.—Las retribuciones económicas que durante la vigencia de este Convenio perciben los trabajadores serán, sin perjuicio de las normas contenidas en sus respectivas Ordenanzas, las indicadas en las tablas salariales anexas. Ambas partes manifiestan que en la confección de dichas tablas, así como en todos los textos articulados de este Convenio, han sido respetadas escrupulosamente las prescripciones establecidas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Cuarta.—Las masas salariales de los centros de ancianos han sido compuestas por los conceptos de antigüedad y salario base establecido para cada categoría en las tablas salariales fijadas por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de mayo de 1978 («Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 19 de junio de 1978).

Si como consecuencia de sentencia judicial o laudo de obligado cumplimiento se derivase que en dichas masas debe incluirse algún nuevo concepto, el mismo será incorporado a dichas masas en la cuantía total que se haya devengado durante 1978, con un incremento de un 14 por 100 en condiciones de homogeneidad de plantilla.

La cantidad global señalada en el párrafo anterior le afectará íntegramente a salario base y su distribución se hará linealmente entre todos los trabajadores a quien corresponda con efectos desde el pasado 1 de enero de 1979.

Quinta.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de la organización del trabajo corresponderá a la Dirección General, pudiendo hacer ésta las delegaciones que considere oportunas.

Las modificaciones que afecten a las condiciones de trabajo deberán ser informados con carácter previo a su implantación por los representantes laborales en sus correspondientes ámbitos. De no existir acuerdo se estará a lo preceptuado en la legislación vigente.

ANEXO I

Condiciones económicas «Centros de niños»

I. Todos los trabajadores afectados por las normas contenidas en este capítulo experimentarán un aumento del 13 por 100 sobre su masa salarial, lo que arroja una cantidad mensual lineal de aumento de 3.999,9.

II. El uno por ciento restante de la masa salarial de estos centros se afectará al pago de la nueva antigüedad generada junto con la cantidad devengada durante 1978, más el 14 por 100 de la misma.

III. Los conceptos computados en la masa salarial de estos centros son salario base y antigüedad de doce meses y dos pagas extraordinarias. De conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de este Convenio, si existiera algún otro concepto salarial que perciban los trabajadores, el mismo será mantenido con su correspondiente aumento, previo reconocimiento, esté por sentencia judicial o laudo de obligado cumplimiento.

IV. Si como consecuencia de la reducción del uno por ciento de la masa salarial para el pago de los nuevos trienios que se devengan sobrara alguna cantidad, la misma se distribuirá linealmente entre todos los trabajadores a fin de año.

V. Estas normas entrarán en vigor con efectos del 1 de enero de 1979.

ANEXO II

Condiciones económicas para las Residencias de Ancianos

I. Los salarios bases de los trabajadores que se encuentran vinculados por este capítulo sufrirán un aumento en los mismos de 3.248 pesetas, como consecuencia de aumentar en un 14 por 100 su masa salarial, descontando los nuevos trienios y quinquenios que se van a producir durante 1979.

II. Las normas anteriores serán de aplicación desde el 1 de enero de 1979.

III. Se establece como criterio básico que cada tres años de permanencia en el centro se devenga un premio de antigüedad con un valor fijo.

La cantidad total que han percibido los trabajadores durante 1978 se incrementará en un 14 por 100.

A la cantidad anterior se le añadirá la cantidad por nueva antigüedad deducida de la masa salarial.

El montante total se dividirá entre los trabajadores que tienen derecho de antigüedad, según las normas contenidas en este anexo.

La cantidad resultante, esto es, 1.367 pesetas, será el precio del trienio que a partir de esta fecha se devenga para todas las categorías.

IV. Los años de permanencia máxima a efectos de antigüedad son treinta, es decir, diez trienios.

V. Ningún trabajador, una vez adoptado el nuevo sistema, podrá percibir en concepto de antigüedad una cantidad inferior a la obtenida durante 1978, para lo cual han sido afectadas las cantidades correspondientes de la masa salarial.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26142

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la modificación del vano 295-298 de la línea Valladolid-Otero-Majadahonda.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Segovia, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para modificación del vano 295-298 de la línea Valladolid-Otero-Majadahonda, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la sustitución del aislamiento y conductores en el vano 295-298 de la línea a 220 KV. denominada «Valladolid-Otero-Majadahonda», aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 24 de mayo de 1976, y actualmente en funcionamiento en el término municipal de Miguel Ibáñez (Segovia) en su cruce con la línea de RENFE.

El conductor será aluminio-acero de 516,8 milímetros cuadrados, y los aisladores doble cadena con 30 elementos «ESA 1515».

La finalidad de la modificación consiste en reponer las condiciones primitivas de seguridad de la línea reducidas por el uso.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia.

26143

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Argüelles».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Madrid, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 1, solicitando autorización para instalar una subestación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;